JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Mayo Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

PROCESO	*Jurisdicción Voluntaria N° de 2021*
SOLICITANTE	***ANGELA MARÍA OCHOA RESTREPO***
P. INTERDICTA	***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA***
RADICADO	*05001 31 10 009 2017 00938 00*
PROCEDENCIA	*Reparto*
PROVIDENCIA	*Interlocutorio N° de 2021*
TEMAS Y SUBTEMAS	*Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta. Nombramiento de Curador.*
DECISIÓN	*Repone auto recurrido del Veintidós de Enero del año 2020 en el que el Despacho no accedió a levantar la suspensión del proceso y determinar los apoyos solicitados para la señora* ***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA****.*

Procede el Despacho a resolver mediante el presente proveído, el recurso de ***REPOSICIÓN*** *interpuesto dentro del término oportuno por la Apoderada en contra del auto del Veintidós de Enero del año 2020, obrante a folio 54 del plenario, por medio del cual el Despacho no accedió a la solicitud de levantar la suspensión que recae sobre el proceso y determinar los apoyos solicitados para la señora* ***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA****, advirtiéndose que el recurso se tramitó conforme a la ley, dado que a folio 55 aparece el traslado secretarial. Sobre el particular se tiene lo siguiente:*

ANTECEDENTES

La Abogada que representa los intereses de la solicitante, señora ***ANGELA MARÍA OCHOA RESTREPO****, presentó el Recurso de Reposición frente al auto que no accedió a la petición de levantar la suspensión que recae sobre el proceso y determinar los apoyos solicitados para la señora* ***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA****, aduciendo que "El argumento esgrimido por el Juzgado no es válido, pues, precisamente, porque el proceso se encuentra archivado es que solicito que se reactive"… Señaló que "…no es justo ni razonable que remitamos a la demandante a iniciar un nuevo proceso de solicitud de apoyos , cuando dicho proceso no es necesario porque el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, lo faculta a usted señor Juez para "..decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.", como es el caso que nos ocupa".*

En consecuencia, solicitó reconsiderar la decisión del Juzgado y en su lugar acceder a la solicitud de reactivar el proceso y decretar medida cautelar de apoyo en favor de la señora ***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA****.*

PARA RESOLVER

Dentro de la rituación del presente proceso se tiene la siguiente actuación:

La demanda fue admitida el Doce, 12, de Diciembre del año 2017, ordenándose surtir las respectivas pruebas.

Se adelantó el periodo probatorio en cuanto a las notificaciones ordenadas, a la valoración por Médico Especializado vinculado al Instituto de Medicina Legal, se realizaron las publicaciones de ley y la Visita Domiciliaria al lugar de residencia de la presunta interdicta para verificar su estado y situación para ese momento, cuyas constancias obran en el expediente. Fls. 27 y 28, 32 a 38, 45, 46 y vto.

Dado lo anterior, se procedió a fijar fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas y Fallo, la cual no pudo llevarse a cabo inicialmente por incapacidad médica del Juez y posteriormente por cuanto entró en vigencia la Ley 1996 de 2019 que ordenó la suspensión de este tipo de trámites. Fls. 49 y 50.

Posteriormente, la Apoderada allega memorial en el que solicita levantar la suspensión que recae sobre el proceso y determinar los apoyos solicitados para la señora ***LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA****, especificando la necesidad y el tipo de Apoyos, la imposibilidad de dicha señora para comparecer al proceso, las razones y situaciones por y para las cuales se requieren los apoyos, quienes serían las personas postuladas como apoyos y el tiempo de duración de los mismos. Fl. 52 y vto.*

Con respecto a dicha solicitud el Despacho se pronunció mediante auto notificado por Estados el Veintiocho, 28, de Enero del año 2020, donde se indicó que la solicitud no era de recibo por cuanto el trámite se encontraba suspendido en virtud de lo ordenado en la Ley 1996 y se le requirió para que procediera a presentar demanda de Adjudicación de Apoyos. Fl. 53

Frente a esta situación y dado que se han dado varios pronunciamientos al respecto por parte de la Corte Constitucional y que la misma situación ya le fue consultada a la Procuradora Judicial adscrita al Despacho en caso similar, el Despacho se acoge a lo señalado por la citada funcionaria, quien manifiesta:

*"*Respecto a la suspensión de los procesos de interdicción, la Corte Suprema de Justicia ha realizado especiales precisiones a saber: los juicios nuevos, 2) los juicios concluidos y 3) y en curso, - Sentencia STC16392/2019-.

En cuanto a los primeros, de forma tajante, dejó por sentada la prohibición de nuevos trámites de interdicción (art 53), con lo cual se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación. Para el segundo evento, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades:

a) La declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta agosto de 2021, sin embargo en el periodo de los años 2021 a 2024, deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que las personas bajo interdicción o inhabilitación, requieran de la adjudicación judicial de apoyos, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o,simplemente, se entienda habilitado el referido reconocimiento de la capacidad legal plena (art 56);

b) Para los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyo en los arts. 306 y 586 numeral5 del CGP, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducidapor la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptartodas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

Finalmente, para los procesos en juicios en curso, la suspensión inmediata del trámite por ser de fuente legal, salvo medidas cautelares (retrospectividad) que el juez en cualquier momento, puede levantar la suspensión, en casos de urgencia, para decretar medidas cautelares nominadas e innominadas.

Después de reanudado el proceso los jueces deben fallar según los lineamientos de la ley 1996/19, por su vigencia general inmediata.

…… se da la legitimidad de la causa por activa cuando se relacionan parientes de confianza o convivientes que solicitan la imposición de medidas nominadas e innominadas, a favor de la titular del acto jurídico……., para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando el Juez lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (precepto 55) y levantar, de manera excepcional la suspensión del proceso, sin que ello implique un efecto nugatorio del referido mandato. En tal virtud, el juzgado como fallador de instancia puede aplicar los criterios descritos en el literal C del art.590 del CGP, el uso de la sana crítica y lo previsto por la Ley 1996 de 2019 en su régimen transitorio, a la luz de los arts. 13y 14 constitucional , determinando la medida que resulte útil, idónea y favorable para la presunta interdicta…...”

Concepto de la Dra. Silvia Walter Villareal. Procuradora Judicial 32 de familia adscrita al Despacho.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento anterior, el Despacho encuentra válido acceder a la solicitud de la Apoderada toda vez que se encuentran relacionadas las condiciones mínimas necesarias para determinar que la

*señora **LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA** requiere de una figura de apoyo que la asista y represente en determinadas situaciones en las cuales no puede actuar por si sola dada su condición física, mental y emocional; por lo que, con el fin de no vulnerar sus derechos y garantizar la consecución de los recursos necesarios para su manutención de manera confiable, a través de quienes hasta el momento han ejercido el rol de cuidadoras como sus familiares directos e interesados en su bienestar, el Despacho procederá a levantar la suspensión del proceso para dar continuidad ya no al trámite de Interdicción sino a lo señalado en la Ley en lo concerniente a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: *Reponer el auto recurrido por la Apoderada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Levantar la suspensión que recae sobre el proceso de Interdicción interpuesto por la señora **ANGELA MARÍA OCHOA RESTREPO** en favor de su hija, señora **LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA**, en virtud de lo ordenado en el Art. 55 de la Ley 1996 de 2019.*

TERCERO: ***ADMITIR*** *la solicitud de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO** que hace la Apoderada en memorial obrante a folio 52 del plenario. Imprímasele el trámite establecido en el Art. 54 de la Ley 1996 de 2019 y en los Art. 392 y ss del C.G.P.*

CUARTO: *De la demanda y sus anexos se dispone conferir traslado a la Representante del Ministerio Público por el término de tres, 3, días, para lo de su cargo. Entréguesele copias conforme se expresa en el Art. 89 del C.G.P. Inciso 2°. Así mismo se noticiará al Defensor de Familia.*

QUINTO: *De conformidad con el Art. 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena notificar a las personas identificadas en la demanda como personas de apoyo.*

SEXTO: *Toda vez que al momento de la presentación de la demanda de Interdicción se adjuntaron las valoraciones médicas que daban cuenta del estado de salud físico, mental y emocional de la señora **LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA**, se tendrán en cuenta las mismas al momento de definir los tipos de apoyo que la misma requiere.*

SÉPTIMO: *Dada la imposibilidad de comparecer al proceso de la señora **LEIDY ESMERALDA OSORIO OCHOA**, se le nombra Curador Ad Littem para que ejerza la representación de sus intereses en este asunto, para lo cual se designa a la Dra.: **MARGARITA MARÍA RAMÍREZ M.**, localizable en el Correo electrónico: **mamarame@hotmail.com***

Procédase a comunicar la designación conforme lo indica la norma.

Una vez notificado, córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de diez, (10), días ejerza el derecho de defensa y solicite las pruebas que estime pertinentes. La notificación se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ

JUEZ

BSP